

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00179-00
PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil -Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES : AYDA JACKELINE OTALORA FARIETA Y JORGE OTALORA ANGEL
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 28 de octubre de 2020 en cuanto convocó a audiencia para el trámite del proceso.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que en virtud a la naturaleza del asunto y las circunstancias particulares de los demandantes, no resulta procedente la instalación de la audiencia para juicio oral, por lo que atendiendo la condición de no hallarse pendiente la práctica de pruebas solicita en su lugar dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del CGP.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso en razón a corresponder a trámite de jurisdicción voluntaria.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 579 del CGP: "*1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. (...)*

Asimismo, autoriza el artículo 278 ibídem: "*(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*".

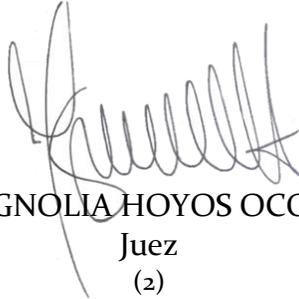
Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el juzgado que razón le asiste a la replicante en razón a que si bien con auto admisorio de la demanda se dispuso apertura el decreto probatorio tal versó sobre la documental que inserta en el legajo deberá ser considerada al resolver el mérito de las pretensiones, luego la convocatoria a la vista judicial en el asunto se ofrece innecesario teniendo presente que tal tiene como único fin la práctica de las pruebas decretadas en el decurso.

Así las cosas, lo que se advierte en el caso en estudio el cumplimiento expreso de dos de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP, para dar lugar a la sentencia anticipada, porque adicionalmente a la circunstancia procesal acabada de describir, obra asimismo la solicitud de la apoderada judicial que representa el interés de los demandantes, con lo que sin más el auto denostado se repondrá parcialmente para revocar el inciso tercero del numeral segundo en cuanto citó a los demandantes a audiencia para el trámite y, en su lugar en providencia de la fecha anticipadamente definirá el juzgado la suerte de las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el inciso tercero del numeral segundo auto dictado el 28 de
octubre de 2020.

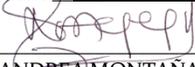
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 112 FECHA 18/NOVIEMBRE/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria